

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RICARDO GONZALEZ GUTIERREZ
RAD: 68-679-3105-001-2021-000143-01**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de JUNIO de 2022)

Se procede a resolver el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, para integrar la Sala de decisión ha de resolver los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia.

SE CONSIDERA

En escrito visto en PDF No. 05 de la Carpeta del Tribunal, el Magistrado LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, argumenta su impedimento para conocer del proceso de la referencia toda vez que funge como llamada en garantía COLPENSIONES, entidad frente a la cual el señor Reynaldo Torres Ardila – *extrabajador del Magistrado*-, actualmente se encuentra en

trámites administrativos y judiciales de reclamación de la actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante un interregno temporal *-en el cual fue su empleado-*, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, en este caso concreto inocultable resulta predicar su interés indirecto que le asiste en este tipo de asuntos y/o controversias en donde forma parte dicha AFP, los cuales le impiden hoy con imparcialidad conocer del asunto de la referencia.

Por su parte, en el mismo escrito, el Doctor CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, funda su impedimento en que se encuentra tramitando su pensión de jubilación ante COLPENSIONES, por tanto, la decisión que este asunto se deba adoptar, puede verse afectada por el interés directo que comparte con el demandante, en cuanto al monto de su pensión de jubilación.

Por ende, ambos Magistrados fundan su impedimento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Evidentemente el citado artículo en su numeral 1º determina como causal de recusación:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Las causales de recusación han sido consagradas en la ley general procesal precisamente para que el funcionario que crea se pueda comprometer su criterio por encontrarse incurso en alguna de las causales citadas, manifieste su posición frente al caso y se aparte del conocimiento del mismo.

En el presente caso se tiene que los Magistrados TELLEZ RUIZ y PRADILLA TARAZONA, declaran estar incursos, en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., en virtud del fundamento fáctico que en forma separada menciona cada uno dentro del mismo escrito, razón ésta que lleva a concluir que, se encuentra comprometida la objetividad de ellos para conocer y fallar los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de las AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, las razones aducidas por los funcionarios estructuran la causal de recusación contenida en numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., motivos que llevan a la Sala a declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO

PRADILLA TARAZONA, por lo que, se tendrá por separado del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Por Secretaría comuníquese la anterior decisión a los Magistrados LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, y a la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Los Conjueces,



GUILLERMO MEDINA TORRES



NELCY CARDOZO RUEDA